

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, enero 23 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado de la actora allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 095**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00456-00  
**Asunto:** Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial  
**Demandante:** Marleny Anacona Gómez  
**Demandadas:** Paola Andrea y Karen Viviana Silva Guzmán, y herederos indeterminados del causante Uvedio Silva Muñoz

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, se tiene que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto No. 2608 del 5 de diciembre de 2023, por presentar algunos defectos formales<sup>1</sup> y fue debidamente corregida en el término otorgado para ello.

Atendiendo a lo anterior, se observa que la demanda ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de que a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 del mismo canon, por lo que se dispondrá su admisión y se ordenará darle el trámite correspondiente, como quiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

Se observa que el extremo promotor ha solicitado que se emplace a las demandadas PAOLA ANDREA y KAREN VIVIANA SILVA GUZMÁN, atendiendo a que desconoce su domicilio o cualquier otro dato que pueda permitir su ubicación, pedimento al cual se accederá por ser procedente, y se efectuará conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso y a quienes se ordenará que con la contestación o en el momento en que se hagan parte en el proceso, alleguen la prueba de la calidad en que se las cita a juicio, esto es, los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con el causante. (art. 90 inciso 1° en concordancia con art. 67 del C.G del P)

En otro orden, se observa que el apoderado judicial de la demandante en la subsanación ha incluido como demandada a la señora LUZ MARINA GUZMÁN MONCAYO, en calidad de madre de las citadas hijas del causante, sin embargo, como las referidas descendientes son adultas y por consiguiente su señora madre no las representa legalmente, deberá

---

<sup>1</sup> Consecutivo 003

requerirse al gestor judicial de la demandante, para que aclare en qué calidad solicita la vinculación de la citada señora a la presente causa judicial, por lo que, por ahora, la demanda se admitirá solo en contra de las hijas del pretense compañero fallecido, sin perjuicio de que esclarecido el interés y con ello la legitimación en la causa por pasiva de la señora LUZ MARINA GUZMAN MONCAYO se disponga su vinculación al proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARLENY ANACONA GÓMEZ, en contra de las señoras PAOLA ANDREA Y KAREN VIVIANA SILVA GUZMÁN, y herederos indeterminados del causante UVEDIO SILVA MUÑOZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las señoras PAOLA ANDREA SILVA GUZMAN y KAREN VIVIANA SILVA GUZMAN, en calidad de demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplazamiento que se hará de la forma señalada en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, así como la denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante UVEDIO SILVA MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 98.323.806, en su calidad de demandados inciertos, para que concurren al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual deberá incluirse el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, así como la denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** a los sujetos emplazados en los numerales anteriores que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un Curador Ad-Litem para que los represente en el trámite del mismo.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la demandante, aclarar en qué calidad solicita la vinculación de señora LUZ MARINA GUZMAN MONCAYO a la presente causa judicial, a efectos de resolver sobre la procedencia de su citación al proceso para integrar la parte pasiva de la acción, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P. No. 167.946 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165cda9ff8cdad7c7afe679e17bf7793995944f02b4336c7b59c770635702f03**

Documento generado en 23/01/2024 04:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**